CoP13 Doc. 65

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ESTURIONES Y PECES ESPÁTULA

- 1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
- 2. El segundo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 12.7, Conservación y comercio de esturiones y peces espátula, dice como sigue:

RECOMIENDA además, con respecto a los cupos de captura y exportación, que:

- a) las Partes no acepten la importación de especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución¹, a menos que:
 - i) los Estados del área de distribución² de que se trata hayan establecido cupos de exportación para ese año y la Secretaría los haya comunicado a las Partes;
 - ii) los cupos de exportación aludidos en el subpárrafo i) hayan sido derivados de los cupos de captura acordados entre los Estados que ofrecen un hábitat al mismo stock de una especie de Acipenseriformes;
 - iii) los cupos de captura se basen en una estrategia de conservación y un régimen de seguimiento regionales adecuados para la especie de que se trata; y
 - iv) la Secretaría esté convencida de que los cupos de captura y de exportación han sido acordados por todos los Estados del área de distribución pertinentes, tomando en consideración la información que se le ha remitido sobre la situación de los stocks de la especie en cuestión; y
- b) si un Estado del área de distribución de un stock compartido de una especie de Acipenseriformes decide, en virtud de la adopción de medidas nacionales más estrictas, reducir su cupo establecido de conformidad con esta resolución, esto no afectará al cupo de los demás Estados del área de distribución de ese stock.
- 3. En cumplimiento de estas disposiciones, la Secretaría ha tratado de obtener de los Estados del área de distribución lo siguiente sobre los stocks compartidos de esturión: a) datos sobre los cupos anuales de captura y exportación establecidos por los Estados del área de distribución; b) pruebas de que los cupos de captura y exportación para cada año fueron acordados por todos los Estados del área de distribución relevantes; c) información sobre la situación de los stocks de las especies concernidas; y d) pruebas de que los cupos de captura y exportación propuestos se basaban en esta información. Asimismo, la Secretaría trató de lograr confirmación de que e) los cupos de exportación para cada año se derivaban de los cupos de captura acordados por los Estados del área de distribución y eran compatibles con ellos; y que f) los cupos de captura para cada año se basaban en una estrategia de conservación regional y un régimen de supervisión apropiados. A juicio de la Secretaría, es preciso obtener esta información cada año antes de proceder a la publicación de los cupos anuales de exportación para los Estados del área de distribución que explotan stocks compartidos de esturión. No se esperaba que los Estados del área de distribución del mar Caspio cumpliesen plenamente con todas las disposiciones de la Resolución

No deben establecerse cupos para los especímenes de stocks endémicos, es decir, los stocks no compartidos con otros países, y los establecimientos de cría en cautividad o acuicultura. Los cupos comunicados para tales especimenes son cupos voluntarios.

Para los Estados que no disponen de legislación para establecer cupos de exportación a escala nacional, se consideran cupos de exportación exclusivamente a los efectos de esta resolución los cupos de exportación comunicados a las Partes.

Conf. 12.7 antes del 31 de diciembre de 2003, cuando se llegó a una conclusión sobre una serie de medidas regionales paralelas o superpuestas. En consecuencia, la Secretaría solo podía aplicar las recomendaciones de la resolución sobre los cupos de captura y exportación para todos los Estados del área de distribución pertinentes en 2004.

- 4. Desde la adopción de la resolución en 2002, la Secretaría ha experimentado dificultades para obtener toda la información a que se hace alusión de manera oportuna. Esto impidió que la Secretaría pudiese verificar si los Estados del área de distribución habían cumplido la Resolución Conf. 12.7, lo que ocasionó un considerable retraso en la publicación de los cupos de exportación para el esturión en 2003. En el momento de redactar este documento (septiembre de 2004), solo los Estados del área de distribución que comparten stocks de esturiones en la parte noroccidental del mar Negro y el río Danubio habían cumplido las disposiciones, permitiendo así a la Secretaría que publicase su cupos de exportación. Sin embargo, no se había proporcionado la información necesaria para publicar los cupos de exportación sobre los stocks compartidos de esturión del río Amur (China y Federación de Rusia), el mar de Azov (Federación de Rusia y Ucrania), el mar Caspio (Azerbaiyán, República Islámica del Irán, Kazajstán, Federación de Rusia y Turkmenistán) y América del Norte (Canadá y Estados Unidos), o la información remitida era inadecuada.
- 5. Además, de los datos confidenciales disponibles en la Secretaría se desprende que las demoras en la publicación de los cupos para 2003 y 2004 se tradujo en un aumento del contrabando de caviar, dado que no había acceso legal a los stocks. Asimismo, se estima que los comerciantes sin escrúpulos se aprovechan de esas demoras para disponer ilegalmente de caviar que fue capturado de manera legal antes de que la Secretaría pudiese verificar el cumplimiento con la Resolución Conf. 12.7 y publicar los cupos. Además, datos confidenciales ponen de relieve que tras la demora de la publicación de los cupos, pueden haberse obtenido ilegalmente existencias de caviar fresco y exportadas luego como parte del cupo anual, impulsando así la "doble explotación". Este abuso de las disposiciones en vigor de la resolución resulta en la sobreexplotación, la captura ilegal y el contrabando, en vez de ayudar a los Estados del área de distribución en la conservación de las poblaciones silvestres de esturión y facilitar el comercio legal.
- 6. La Secretaría estima que el establecimiento de un calendario claro para la presentación de información en cumplimiento de la Resolución Conf. 12.7 y la ulterior publicación de los cupos de exportación mejoraría la transparencia y evitaría toda ambigüedad acerca de los cupos anuales y, por ende, sería de gran ayuda para los Estados del área de distribución, los países importadores, la industria del esturión y otros interesados. Además, considera que la aplicación de la Resolución Conf. 12.7 se mejoraría especificando las medidas que debería tomar la Secretaría en los casos en que uno o más Estados del área de distribución con stocks compartidos de especies de Acipenseriformes no cumplan con lo dispuesto en la resolución dentro de los plazos fijados.
- 7. En ausencia de cupos de exportación publicados para 2004, ciertos Estados del área de distribución han seguido exportando caviar y otros especimenes de Acipenseriformes que, según declaración de la Secretaría, se habían obtenido en 2003 o años precedentes y cuya exportación se autorizó en 2004. Sin embargo, ha sido difícil determinar que todos los especimenes concernidos eran realmente parte de antiguos stocks y no procedían de esturiones capturados en 2004. A fin de evitar este problema, la Secretaría opina que los Estados del área de distribución relevantes deberían informar a la Secretaría antes del 31 de enero de cada año acerca de las cantidades de especimenes de esturión que se habían obtenido ilegalmente en años anteriores y que se pretendían exportar ese año, y que todos los excedentes de caviar deberían exportarse antes del 31 de marzo de cada año, es decir, dentro de los 3 meses desde el término del año del cupo.
- 8. Por consiguiente, la Secretaría propone enmendar las disposiciones de la resolución a fin de: a) introducir un calendario para la presentación de la información requerida y la consiguiente publicación de los cupos de captura y exportación; b) aclarar que los Estados del área de distribución con stocks compartidos de esturión no deben explotar esos stocks hasta que no se hayan publicado los cupos de exportación anual; c) dar instrucciones a la Secretaría en los casos en que uno o más de los Estados del área de distribución no cumple las disposiciones de la resolución, en lo que concierne a los cupos de captura y exportación de los stocks compartidos de esturiones; y d) insertar un texto en relación con la notificación y la exportación de los stocks excedentarios de caviar y otros especimenes de esturión de años precedentes.
- Las enmiendas propuestas en la sección pertinente de la Resolución Conf. 12.7 se presentan en el Anexo 1 de este documento. Las supresiones de indican en tachado, y el nuevo texto en negritas. En el Anexo 2 figura una versión limpia de las enmiendas propuestas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmiendas a la Resolución Conf. 12.7

RECOMIENDA además, con respecto a los cupos de captura y exportación, que:

- a) las Partes no acepten la importación de especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución¹, a menos que:
 - i) los Estados del área de distribución² de que se trata hayan establecido cupos de exportación para ese año y la Secretaría los haya comunicado a las Partes **al 31 de enero de ese año**;
 - ii) los cupos de exportación aludidos en el subpárrafo i) hayan sido derivados de los cupos de captura acordados entre los Estados que ofrecen un hábitat al mismo stock de una especie de Acipenseriformes;
 - iii) los cupos de captura se basen en una estrategia de conservación y un régimen de seguimiento regionales adecuados para la especie de que se trata; y
 - iv) la Secretaría esté convencida de que los cupos de captura y de exportación han sido acordados por todos los Estados del área de distribución pertinentes, tomando en consideración la información que se le ha remitido al 30 de noviembre del año precedente sobre la situación de los stocks de la especie en cuestión y sobre el cumplimiento por los Estados del área de distribución de las disposiciones de los subpárrafos ii) y iii) precedentes; y
- b) si los Estados del área de distribución no cumplen con las disposiciones enunciadas en los subpárrafos ii) a iv) del párrafo a) anterior, sus cupos de captura y exportación para ese año serán nulos:
- c) los Estados del área de distribución que deseen exportar especímenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos no deben iniciar la explotación de esas especies a menos que la Secretaría haya comunicado a los Estados del área de distribución concernidos que está convencida de que han cumplido lo previsto en los subpárrafos ii) a iv) del párrafo a) anterior;
- d) en casos en que los Estados del área de distribución que deseen exportar especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos hayan comenzado la explotación antes de la comunicación a que se hace alusión en el párrafo c) anterior, la Secretaría publicará un cupo de exportación nulo para las especies relevantes de ese Estado del área de distribución;
- e) los Estados del área de distribución que tengan la intención de autorizar exportaciones en un determinado año de especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos que fueron obtenidos en un año anterior deben informar a la Secretaría antes del 31 de enero de la naturaleza y las cantidades de los especímenes que se siguen manteniendo en reserva y, tras haberlo hecho, exportar el caviar a más tardar el 31 de marzo; y
- f b) si un Estado del área de distribución de un stock compartido de una especie de Acipenseriformes decide, en virtud de la adopción de medidas nacionales más estrictas, reducir su cupo establecido de conformidad con esta resolución, esto no afectará al cupo de los demás Estados del área de distribución de ese stock;

No deben establecerse cupos para los especímenes de stocks endémicos, es decir, los stocks no compartidos con otros países, y los establecimientos de cría en cautividad o acuicultura. Los cupos comunicados para tales especimenes son cupos voluntarios.

Para los Estados que no disponen de legislación para establecer cupos de exportación a escala nacional, se consideran cupos de exportación exclusivamente a los efectos de esta resolución los cupos de exportación comunicados a las Partes.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmiendas a la Resolución Conf. 12.7

RECOMIENDA además, con respecto a los cupos de captura y exportación, que:

- a) las Partes no acepten la importación de especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución¹, a menos que:
 - i) los Estados del área de distribución² de que se trata hayan establecido cupos de exportación para ese año y la Secretaría los haya comunicado a las Partes al 31 de enero de ese año;
 - ii) los cupos de exportación aludidos en el subpárrafo i) hayan sido derivados de los cupos de captura acordados entre los Estados que ofrecen un hábitat al mismo stock de una especie de Acipenseriformes;
 - iii) los cupos de captura se basen en una estrategia de conservación y un régimen de seguimiento regionales adecuados para la especie de que se trata; y
 - iv) la Secretaría esté convencida de que los cupos de captura y de exportación han sido acordados por todos los Estados del área de distribución pertinentes, tomando en consideración la información que se le ha remitido al 30 de noviembre del año precedente sobre la situación de los stocks de la especie en cuestión y sobre el cumplimiento por los Estados del área de distribución de las disposiciones de los subpárrafos ii) y iii) precedentes; y
- b) si los Estados del área de distribución no cumplen con las disposiciones enunciadas en los subpárrafos ii) a iv) del párrafo a) anterior, sus cupos de captura y exportación para ese año serán nulos;
- c) los Estados del área de distribución que deseen exportar especímenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos no deben iniciar la explotación de esas especies a menos que la Secretaría haya comunicado a los Estados del área de distribución concernidos que está convencida de que han cumplido lo previsto en los subpárrafos ii) a iv) del párrafo a) anterior;
- d) en casos en que los Estados del área de distribución que deseen exportar especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos hayan comenzado la explotación antes de la comunicación a que se hace alusión en el párrafo c) anterior, la Secretaría publicará un cupo de exportación nulo para las especies relevantes de ese Estado del área de distribución;
- e) los Estados del área de distribución que tengan la intención de autorizar exportaciones en un determinado año de especimenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos que fueron obtenidos en un año anterior deben informar a la Secretaría antes del 31 de enero de la naturaleza y las cantidades de los especímenes que se siguen manteniendo en reserva y, tras haberlo hecho, exportar el caviar a más tardar el 31 de marzo; y
- si un Estado del área de distribución de un stock compartido de una especie de Acipenseriformes decide, en virtud de la adopción de medidas nacionales más estrictas, reducir su cupo establecido de conformidad con esta resolución, esto no afectará al cupo de los demás Estados del área de distribución de ese stock;

No deben establecerse cupos para los especímenes de stocks endémicos, es decir, los stocks no compartidos con otros países, y los establecimientos de cría en cautividad o acuicultura. Los cupos comunicados para tales especimenes son cupos voluntarios.

Para los Estados que no disponen de legislación para establecer cupos de exportación a escala nacional, se consideran cupos de exportación exclusivamente a los efectos de esta resolución los cupos de exportación comunicados a las Partes.